



**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SM-JRC-13/2020 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS: JULIO IVÁN
LONG HERNÁNDEZ Y CUAUHTÉMOC
RODRÍGUEZ VILLARREAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a treinta de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que en principio **a) desecha** las demandas de los juicios SM-JDC-397/2020 y SM-JDC-399/2020, por lo que hace al primero de los expedientes citados por la ausencia de firma autógrafa de diversos promoventes y, por cuanto hace a las demandas firmadas por ciudadanos y ciudadanas, dada su falta de interés jurídico y legítimo; y, por otro lado, **b) revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ-JE-131/2020 y acumulados, al estimar que ante una prohibición constitucional expresa, no era procedente emprender una interpretación maximizadora de derechos, que llevara a considerar desde una visión pro persona, o progresista, que los requisitos para ser postulados vía reelección o elección consecutiva, descartaban considerar como primer mandato el que tuvo una duración de un año, por no ser ordinario, sino excepcional, y solo estimar, para estos fines y, por única ocasión, como primer mandato el que actualmente están concluyendo las y los funcionarios que repiten cargo habiendo sido postulados vía elección consecutiva en el proceso comicial anterior, con lo cual se daría lugar a la posibilidad de una nueva o segunda postulación para un segundo mandato de tres años, al estimar que pueden por esa razón, ser propuestos y propuestas en el próximo proceso electoral a iniciar en el mes de enero de dos mil veintiuno.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES3

2. COMPETENCIA.....5

3. ACUMULACIÓN5

4. DESECHAMIENTO DE LOS JUICIOS CIUDADANOS SM-JDC-397/2020 Y SM-JDC-399/20206

4.1. Diversos ciudadanos que acuden a través del juicio ciudadano SM-JDC-397/2020, no firmaron el escrito de demanda.6

4.2. Las y los restantes ciudadanos que suscriben las demandas de los juicios SM-JDC-397/2020 y SM-JDC-399/2020, carece de interés jurídico y legítimo.7

5. PROCEDENCIA.....10

6. ESTUDIO DE FONDO10

6.1. Materia de la controversia.....10

6.1.2. Determinación impugnada11

6.1.3. Pretensión y planteamientos de los juicios hechos valer ante esta Sala Regional.12

6.2. Cuestión a resolver16

6.3. Decisión16

6.4. Justificación de la decisión17

6.4.1. Marco normativo de la reelección de Ayuntamientos en la *Constitución Federal*17

6.4.2. Marco normativo, reelección en *Ayuntamientos*20

6.4.3. Caso concreto22

7. EFECTOS33

8. RESOLUTIVOS34

GLOSARIO

<i>Ayuntamientos:</i>	Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza
<i>Código local:</i>	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<i>Congreso local:</i>	Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
<i>IEC:</i>	Instituto Electoral de Coahuila
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES:</i>	Partido Encuentro Solidario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-13/2020 Y ACUMULADOS

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local en Coahuila. El primero de enero de dos mil veintiuno, **iniciará** el proceso electoral ordinario 2021, para elegir a las y los integrantes de los *Ayuntamientos*, cuyo período constitucional abarcará del 1º de enero de dos mil veintidós al 31 de diciembre de dos mil veinticuatro.

1.2. Contexto de la consulta formulada. Julio Iván Long Hernández participó en el proceso electoral 2016-2017 y, resultó electo para desempeñarse como Presidente Municipal de San Juan de Sabinas, Coahuila, por el período de **un año**, que comprendió del **1º de enero al 31 de diciembre de dos mil dieciocho**.

Posteriormente, contendió por **un periodo adicional** en el proceso electoral 2017-2018 y, resultó electo para desempeñarse de manera consecutiva como Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita, por un período de **tres** años, que abarca del 1º de enero de dos mil diecinueve al 31 de diciembre de dos mil veintiuno.

1.3. Consulta. El 27 de agosto, el referido ciudadano presentó un escrito de consulta al *Consejo General*, para que se le informara, si al haber ocupado el cargo de Presidente Municipal por los respectivos períodos de **uno** y **tres** años, **derivados de una elección consecutiva**, estaba o no en posibilidad de participar nuevamente para el mismo cargo en el siguiente proceso electoral a iniciar en dos mil veintiuno, para desempeñarse, en caso de resultar ganador, por otros **tres** años más en el mismo cargo, considerando, según expone en su solicitud o consulta, que el primer período derivó del ajuste al régimen transitorio de la reforma a la *Constitución local* que sostiene le impidió disfrutar del trienio ordinario.

1.4. Primer Respuesta [acuerdo IEC/CG/115/2020]. El quince de septiembre, el *Consejo General* le informó al consultante que, los Comités Municipales del *IEC*, eran los órganos competentes para decidir sobre la

3

procedencia o improcedencia de las solicitudes de registros para las candidaturas del proceso electoral 2021.

1.5. Juicio ciudadano [TECZ-JE-124/2020 y acumulados]. Contra dicha respuesta, se promovieron distintos medios de impugnación, los cuales se acumularon por *Tribunal local*, quien el veintidós de octubre, **revocó** el acuerdo **IEC/CG/115/2020** y, ordenó al *Consejo General* emitir uno nuevo en el que, con libertad de decisión, **respondiera de manera expresa, efectiva, clara, precisa y congruente la consulta planteada.**

1.6. Cumplimiento [acuerdo IEC/CG/140/2020]. En cumplimiento a la sentencia, el 25 de octubre, el *Consejo General* indicó al consultante que el período de mandato de un año, derivado del proceso electoral 2016-2017, pese a su duración, es un mandato ordinario y, debía ser tomado en cuenta con el de tres años, surgido del proceso electoral 2017-2018 para efectos de elección consecutiva, de ahí que, **determinó no era procedente la elección consecutiva por otro periodo adicional**, de aquellas personas que resultaron electas de manera consecutiva para ocupar el mismo cargo en los *Ayuntamientos*, durante el proceso electoral local ordinario 2016-2017, y, posteriormente en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, como era el caso de quien presentó la consulta.

4

1.7. Medios de impugnación locales. El 27 y 28 de octubre, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y, *PAN*¹, así como diversas ciudadanas y ciudadanos que ostentan Regidurías² y, Presidencias Municipales³, controvirtieron el acuerdo IEC/CG/140/2020 ante el *Tribunal local*.

1.8. Sentencia impugnada. El quince de diciembre, el *Tribunal local* revocó el acuerdo IEC/CG/140/2020, emitido por el *Consejo General* para el efecto de que dictara uno nuevo, en el que mandató que expresamente permita, por única ocasión, a todas las personas que resultaron electas de manera consecutiva en los procesos electorales 2016-2017 y 2017-2018, por uno y tres años de mandato respectivamente, la posibilidad de postular su candidatura y, contender en reelección en el proceso comicial 2021 para ocupar el mismo cargo que desempeñan al interior de los *Ayuntamientos*, por

¹ Por conducto de las respectivas Presidencias de sus Comités Directivos Municipales de San Juan Sabinas y Monclova, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

² **Ricardo Alfonso Maldonado Escobedo** (Quinto Regidor del municipio de Monclova) y **Dolinka Liliana Martínez Soria** (Regidora por el principio de mayoría relativa del municipio de Saltillo)

³ **Julio Iván Long Hernández** (Presidente Municipal de San Juan de Sabinas), **Cuauhtémoc Rodríguez Villarreal** (Presidente Municipal de Sabinas) y **Jesús Alfredo Paredes López**, (Presidente Municipal de Monclova).



un período adicional de tres años, previo al cumplimiento de los requisitos legales que correspondan, y conforme a los procesos internos de selección.

1.9. Juicios federales. En desacuerdo, el 18 y 21 de diciembre, se promovieron los medios de impugnación que se indican:

No.	Expediente de juicio federal	Parte actora
1	SM-JRC-13/2020	PES
2	SM-JRC-14/2020	PAN
3	SM-JRC-15/2020	MORENA
4	SM-JDC-397/2020	Diana Isabel Hernández Aguilar y otros
5	SM-JDC-399/2020	Xóchitl Gabriela Villanueva Tovías

1.10. Terceros interesados. El veintiuno y veintidós de diciembre, Julio Iván Long Hernández y Cuauhtémoc Rodríguez Villarreal comparecieron respectivamente dentro de los expedientes SM-JRC-13/2020 y SM-JDC-397/2020, como terceros interesados.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la posibilidad de postulación por un segundo periodo, de quienes actualmente ocupan cargos de elección municipal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, acto que se vincula con el derecho a ser votado en elecciones de *Ayuntamientos* en la referida entidad, la cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, párrafo I, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y en el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación de los juicios **SM-JRC-14/2020**, **SM-JRC-15/2020**, **SM-JDC-397/2020** y **SM-JDC-399/2020** al diverso **SM-JRC-13/2020**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los

puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la *Ley de Medios*, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. DESECHAMIENTO DE LOS JUICIOS CIUDADANOS SM-JDC-397/2020 Y SM-JDC-399/2020

4.1. Diversos ciudadanos que acuden a través del juicio ciudadano SM-JDC-397/2020, no firmaron el escrito de demanda.

Por lo que hace a los y las ciudadanas Autín Eduardo Ojeda Palacios, Eulalio Pérez Lomas, Luis Rolando Cepeda Márquez, Homero Martínez Vázquez, Rosalinda Martínez Reynosa, Claudia Gómez Gaona y Karen Edith González Palomo, esta Sala Regional considera que el juicio ciudadano es improcedente, por no haber firmado la demanda respectiva.

La *Ley de Medios* en su artículo 9, párrafo 1, inciso g), párrafo 3⁴, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando carezcan de firma autógrafa del actor.

En el presente caso, en la demanda no se observa que se hubiera asentado la firma autógrafa de las y los actores en cita, sólo se advierte la inclusión de los nombres respectivos de manera impresa, o como parte del texto, no obra una rúbrica, firma o nombre de puño y letra que permitan constatar la intención o voluntad de promover el medio de defensa.

⁴Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]



En esas condiciones, si en cuanto a los impugnantes que se mencionan la demanda carece de su firma autógrafa, lo conducente es **desechar** el juicio ciudadano por lo que hace exclusivamente a ellas y ellos⁵.

4.2. Las y los restantes ciudadanos que suscriben las demandas de los juicios SM-JDC-397/2020 y SM-JDC-399/2020, carece de interés jurídico y legítimo.

Esta Sala Regional considera que, por lo que hace Diana Isabel Hernández Aguilar, Perla Cecilia Ruiz Camacho, Christian Lilibeth Rodríguez Garza, Jesús Dávila Esquivel, Ma. de Jesús Rodríguez, Héctor Daniel Rodríguez Solís, José de Jesús Ibarra Valdés, Laura Isabel Castañeda Leos, Blanca Nelly Perales Oyervides, Armando Gaona Ibarra, Norma Olimpica Guzmán Delgado, Rocío Torres Salazar, José Luis Rodríguez Medina, Juan Antonio Espinosa de la Luz, Rosa María Torres Hernández, Heiddy Hebelu Mata Osorio, Valentín Martínez Huerta, Armando Cortés Ojeda, Rosalva Hernández Colin, Adán Rosalio Contreras Leal, Silvia Juárez Villa, Juan Alejandro Torres Valdez [SM-JDC-397/2020] y Xóchitl Gabriela Villanueva Tovías [SM-JDC-399/2020], firmantes de las demandas de los juicios ciudadanos que se indican, que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de **interés jurídico y legítimo** porque el acto controvertido no les genera un perjuicio actual, real o directo a sus derechos político-electorales de votar y ser votados.

7

Ahora bien, la *Constitución Federal* prevé en el artículo 41, base VI, que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual tiene por objeto **garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de votar y ser votados**.

Por su parte, el artículo 79, de la *Ley de Medios*, define que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procederá cuando la ciudadanía haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, también, conforme a esta ley, **es necesario que el acto o resolución que se reclame afecte el interés jurídico de quien promueve**.

Los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, prevén que cuando los actos o resoluciones impugnados no

⁵ Similares consideraciones tomo esta Sala Regional para declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-298/2020, por lo que hacía a diversos actores que no estamparon su firma autógrafa en la demanda.

afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe ser desechado.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral⁶ que el interés jurídico como requisito de la procedencia de los medios de impugnación, se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y,
- b) Que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado,

En este sentido, la resolución o acto sólo puede ser impugnado en juicio por quien argumente y se advierta que le ocasiona una lesión sustancial a sus derechos político-electorales, de manera individualizada, cierta, directa e inmediata, y que **con la modificación o revocación de estas determinaciones, es posible reparar el agravio cometido en su perjuicio.**

En cuanto al **interés legítimo**, en concepto de la *Suprema Corte*⁷ es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

8

En el presente asunto, las y los promoventes acuden a esta Sala Regional con el fin de controvertir la resolución dictada por el *Tribunal local* en el juicio electoral TECZ-JE-131/2020 y sus acumulados, relacionada con la permisión de que, por única ocasión, las personas que resultaron electas en los procesos electorales 2016-2017 y 2017-2018, por uno y tres años de mandato respectivamente, estén en posibilidad de postular su candidatura y, contender en reelección en el proceso comicial 2021 para ocupar el cargo que desempeñan al interior de los *Ayuntamientos*, por un período adicional de tres años, por considerar esencialmente, que contraviene el artículo 115 de la *Constitución Federal*.

Sostienen las y los promoventes del juicio ciudadano SM-JDC-397/2020 que les asiste un *interés difuso* para controvertir la resolución del *Tribunal local*, pues *esta afecta a toda la ciudadanía en general* al contrariarse, con dicha

⁶ Véase Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39.

⁷ Véase la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 33, agosto de 2016, tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10ª.); p. 690.



decisión, lo previsto en el artículo 115 constitucional, situación que también, en su concepto, vulnera su esfera jurídica.

La promovente del juicio ciudadano SM-JDC-399/2020, particularmente refiere ser ciudadana residente de Saltillo, Coahuila, y estar interesada en postularse como candidata independiente a la Presidencia Municipal de dicha demarcación. Indica, con tal calidad, que la sentencia impugnada vulnera su derecho a ser votada y a participar en un proceso electoral equitativo.

Habiendo destacado lo anterior, es de precisar que, en sus demandas, las y los actores no hacen ver vulneración directa, personal e individual a sus derechos político-electorales, en realidad, lo que ponen de manifiesto es una posible vulneración a principios rectores del proceso electoral, entre ellos a la certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad(sic) y equidad en la contienda, de permitirse la elección consecutiva, por segunda vez, en diversos cargos electivos correspondientes a los *Ayuntamientos*.

Desde esa perspectiva, es criterio de *Sala Superior*⁸ adoptado por esta propia Sala, que el cuestionamiento jurisdiccional de actos como el impugnado, efectivamente puede incidir en el ámbito de los derechos colectivos o de grupo, sin embargo, cierto es que su tutela corresponde exclusivamente a los partidos políticos en tanto garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, no así a la defensa directa hecha por ciudadanas o ciudadanos, respecto de los cuales, en el caso, se reitera, no se advierte la expresión o existencia de un agravio personal y directo a su esfera jurídica individual.

Como se identifica, las y los actores centran su controversia en la defensa de derechos político-electorales de la ciudadanía, pero no les está reconocida la posibilidad de hacer valer una acción tuitiva en defensa de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridades electorales, la misma se centra en la legitimación de los institutos políticos por disposición constitucional expresa, como entes de interés público que tienen dentro de sus deberes, la prevalencia del orden jurídico y con ello la posibilidad de someter a examen de legalidad o constitucionalidad, las actuaciones de las autoridades electorales, como ocurre en este caso.

Adicionalmente, en cuanto al particular caso de la promovente del juicio ciudadano SM-JDC-399/2020, quien refiere que la sentencia impugnada vulnera su derecho a ser votada y a participar en un proceso electoral

⁸ Al sobreseer en el expediente SUP-JE-33/2020, en la decisión del SUP-RAP-32/2020 y acumulados.

equitativo al generarle, en su concepto, una eventual e indebida ventaja al titular del Ayuntamiento en que se pretende postular el ser postulado por un nuevo periodo, es de señalarse que el acto reclamado no incide ni afecta de manera directa o relevante sus derechos porque, la elección consecutiva no es automática, para materializarse, atiende a diversos factores entre ellos, al derecho de autodeterminación de los partidos políticos de postular candidaturas al mismo cargo al cual fueron electas e incluso pasar por el tamiz de otras figuras jurídicas entre ellas las candidaturas comunes o de coalición.

Por las razones dadas, esta Sala Regional considera que, por lo que hace a las y los actores de los juicios ciudadanos SM-JDC-397/2020 y SM-JDC-399/2020, procede desechar de plano las demandas atendiendo a la falta de interés jurídico y legítimo para cuestionar el acto que buscaron combatir.

5. PROCEDENCIA

Los juicios de revisión constitucional electoral son procedentes al reunir los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión de veintinueve de diciembre.

10 6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

El 27 y 28 de octubre, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y, *PAN*⁹, así como diversas ciudadanas y ciudadanos que actualmente son regidores¹⁰ y, titulares de Presidencias Municipales¹¹ en el Estado de Coahuila de Zaragoza, controvirtieron ante el *Tribunal local*, el acuerdo IEC/CG/140/2020, a través del cual, el *Consejo General* le indicó a un ciudadano consultante, que el período de mandato de un año, derivado del proceso electoral 2016-2017, pese a su duración, es ordinario y, debía ser tomado en cuenta con el de tres años, surgido del proceso electoral 2017-2018 para efectos de elección consecutiva.

La autoridad administrativa electoral **respondió que no era procedente contender por otro periodo adicional**, por parte de aquellas personas que

⁹ Por conducto de las respectivas Presidencias de sus Comités Directivos Municipales de San Juan Sabinas y Monclova, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹⁰ **Ricardo Alfonso Maldonado Escobedo** (Quinto Regidor del municipio de Monclova) y **Dolinka Lilita Martínez Soria** (Regidora por el principio de mayoría relativa del municipio de Saltillo)

¹¹ **Julio Iván Long Hernández** (Presidente Municipal de San Juan de Sabinas), **Cuahtémoc Rodríguez Villarreal** (Presidente Municipal de Sabinas) y **Jesús Alfredo Paredes López**, (Presidente Municipal de Monclova).

resultaron electas para ocupar el mismo cargo en los *Ayuntamientos*, durante el proceso electoral local ordinario 2016-2017, y, posteriormente en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, como era el caso de quien presentó la consulta.

6.1.2. Determinación impugnada

El 15 de diciembre, al resolver el juicio electoral TECZ-JE-131/2020 y sus acumulados, el *Tribunal local* revocó el acuerdo IEC/CG/140/2020, para el efecto de que, el *Consejo General* emitiera uno en el que, expresamente permitiera, por única ocasión, a todas las personas que resultaron electas y reelectas en los procesos electorales 2016-2017 y 2017-2018, por uno y tres años de mandato, respectivamente, la posibilidad de postular su candidatura y, contender en elección consecutiva, dentro del proceso comicial 2021 para ocupar el mismo cargo que desempeñan al interior de los *Ayuntamientos*, por un período adicional de tres años, previo al cumplimiento de los requisitos legales que correspondan, y conforme a los procesos internos de selección.

Lo anterior, al estimar que:

- El derecho a ser votado en su vertiente de reelección o elección consecutiva, debe ser entendido de manera armónica con las disposiciones legales que lo regulan, pues al tratarse de un derecho fundamental, para su interpretación se debe contextualizar su pleno ejercicio en el sistema normativo constitucional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, quedando prohibida toda interpretación que limite su goce y ejercicio, y ante varias alternativas interpretativas, se debe optar, por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o que los restrinja en la menor medida.
- A partir de una interpretación sistemática, armónica, progresiva y pro persona de las disposiciones que regulan la figura de la reelección en los *Ayuntamientos* en relación con el Régimen Transitorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, debía considerarse que el mandato ejercido por menos de un año, no puede ser calificado como un período ordinario para los efectos de la elección **consecutiva**, pues ese breve plazo de mandato, no fue contemplado por el legislador cuando diseñó los límites temporales para acceder por reelección a un cargo municipal, y mucho menos colma el objetivo de la reforma federal de posibilitar el ejercicio

11

de un mandato gubernamental de tres años, sumado a otro período consecutivo por la misma cantidad de tiempo.

- Los límites impuestos por el *Consejo General* en el acuerdo IEC/CG/140/2020 no son objetivos, razonables y proporcionales para ser admisibles en un estado constitucional y democrático de derecho.
- El acuerdo reclamado no supera el criterio de necesidad del test de proporcionalidad, puesto que frente a la prohibición de la autoridad responsable de permitir la participación de la parte actora para un período adicional, existen medidas alternativas idóneas que afectan en menor grado ese derecho fundamental.
- Para el *Tribunal local*, el acuerdo reclamado tampoco supera la ponderación entre dos principios conforme al test de proporcionalidad, ya que maximizar el principio de ser votado en la modalidad de reelección y el de los electores de evaluar la gestión de sus gobernantes a fin de decidir de manera libre e informada si es su intención reelegirlos o no para un período adicional, no supera la limitación temporal que implica la renovación periódica del poder público en los términos establecidos por la *Constitución Federal*.
- La posibilidad de participar para un probable ejercicio de siete años, por parte de los *Ayuntamientos*, resulta la medida más idónea, necesaria y proporcional, por generar un mayor beneficio para conseguir el fin propuesto por el legislador [maximizar el principio de ser votado en la modalidad de reelección y el de los electores de evaluar la gestión de sus gobernantes a fin de decidir de manera libre e informada si es su intención reelegirlos o no para un período adicional], además de que, argumenta la responsable, no existe una solución más moderada o intermedia para la consecución de tal propósito, pues frente a esta medida, se encuentra el escenario de cuatro años que motivó los juicios promovidos, opción esta última que, en concepto del *Tribunal local*, es restrictiva e impide el ejercicio completo del derecho a ser votado en su vertiente de reelección.



6.1.3. Pretensión y planteamientos de los juicios hechos valer ante esta Sala Regional.

Los promoventes pretenden se revoque la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, dejar sin efectos el acuerdo que ordenó esa decisión se emitiera, en el sentido de permitir, bajo las directrices que dio el tribunal estatal, que quienes actualmente están en cargos municipales, precedidos de un periodo de elección consecutiva, puedan contender una vez más, en el proceso comicial por iniciar en dos mil veintiuno.

En palabras llanas buscan que subsista el acuerdo IEC/CG/140/2020 y para ello, hacen valer los agravios que enseguida se precisan:

El **PES** (SM-JRC-13/2020), señala fundamentalmente que el *Tribunal local*:

- i. Transgrede los límites temporales establecidos por el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la *Constitución Federal* y, 158-K, fracción III de la *Constitución local*, los cuales permiten la reelección sólo para un periodo adicional, el cual ya fue agotado con el segundo mandato que actualmente ejercen diversas Presidencias Municipales y Regidurías.
- ii. Pasó por alto que de la interpretación sistemática de los artículos 115, fracción I, párrafo segundo de la *Constitución Federal* y, 158-K, fracción III de la *Constitución local*, se advierte que la reelección municipal y sus límites, tienen una lectura relativa a que, puede concederse por una sola ocasión, para un periodo adicional, con independencia de su duración.
- iii. Pretende posibilitar, de manera inconstitucional, el ejercicio de los cargos municipales de elección popular, hasta por siete años, lo cual resulta arbitrario y desproporcional, pues excede los rangos que el legislador estableció en la *Constitución Federal* de manera expresa y tajante.
- iv. Crea una situación de inequidad para el partido político promovente, pues permite a las Presidencias Municipales y Regidurías que llevan ya cuatro años en el cargo, postularse por un periodo adicional, siendo que llevan ya ejerciendo, durante el señalado tiempo, recursos humanos, económicos y financieros para proyectar su imagen a la ciudadanía, en perjuicio de un instituto político de reciente creación.

Por otra parte, MORENA (SM-JRC-14/2020), refiere que el *Tribunal local*:

- a) Vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica en su vertiente de fundamentación y motivación.
- b) Dio un alcance indebido al texto del artículo 115, fracción I de la Constitución Federal y, 14, numeral 4 del Código local.
- c) Llevó a cabo un incorrecto test de proporcionalidad, pues pasó por alto que ningún representante de elección popular correspondiente a Presidencias Municipales puede durar en el encargo más de seis años.
- d) Al adicionar la permisión de reelegirse un periodo más incurre en un despropósito al proceso electoral, pues el hecho de que ya se haya ejercido un periodo, independientemente su duración, contó como reelección al haber obtenido un triunfo en elección consecutiva.
- e) Pasó por alto que, si una persona ya contendió para una elección consecutiva, no puede ser registrada nuevamente, pues esto vulneraría el artículo 115 constitucional, lo anterior, independientemente de que el primer periodo durara un año, pues así fue establecido por la legislatura coahuilense, para acatar un mandato de la *Constitución Federal* y, empatar las elecciones locales con las federales.
- f) Indebidamente dio a la sentencia efectos generales, pues debió concretarse únicamente a pronunciarse respecto al caso planteado, ya que el control abstracto de las normas, únicamente le está permitido a la *Suprema Corte*.
- g) Expulsa del sistema jurídico lo previsto por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, lo cual es motivo suficiente para revocar la sentencia combatida.
- h) Inadvirtió que la elección consecutiva se encuentra limitada de forma expresa por el artículo 115 de la Constitución Federal, pues el derecho a ser votado por un periodo consecutivo y adicional se

encontraba supeditado a lo ahí previsto, por lo cual, lo decidido por el *Tribunal Local* es contrario a lo previsto por el Constituyente Federal.

- i) Pasó por alto que la interpretación del artículo 115 de la *Constitución Federal*, no permite una elección consecutiva de cargos municipales por más de un periodo, ni siquiera en el supuesto de que, al sumarse los años en el encargo, estos representen menos de los seis años implícitamente previstos por el texto constitucional federal, pues el límite o tope máximo de periodos de ejercicio es de dos, situación que no puede modificarse ni siquiera bajo una interpretación pro persona.
- j) Vulnera lo previsto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la *Constitución Federal*, pues modificó las reglas electorales de un proceso que está a punto de comenzar, vulnerando el principio de certeza.

Por su parte el **PAN** (SM-JRC-15/2020), indica que el *Tribunal local*:

- I. Bajo el argumento de maximizar los derechos de la ciudadanía y, de una supuesta interpretación armónica basada en los principios de progresividad y pro persona, resuelve una antinomia en relación con la reelección prevista en la fracción I del artículo 115 de la *Constitución Federal*, que en los hechos no existe.
- II. Pasa por alto que, a la vista del referido numeral de la *Constitución Federal*, la reelección es un mandato de la máxima norma que contiene dos limitantes expresas, determinadas por el Poder Constituyente permanente, mismas que son insuperables: a) se realizan por única ocasión; y, b) el periodo del mandato no puede ser superior a tres años.
- III. Inadvierte la existencia de diferencias sustanciales entre lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-101/2017 y su acumulado, pues en aquel asunto, dicho órgano jurisdiccional, se pronunció respecto a la permisión de contender por un periodo adicional a efecto de lograr la reelección de autoridades municipales del Estado de Nayarit, derivado de un régimen transitorio que, en el caso concreto, ya ejercieron los *Ayuntamientos*.

- IV. No consideró que el mandato que actualmente están ejerciéndose a nivel de *Ayuntamientos*, emana de una contienda en la que participaron para una elección consecutiva, derivado de un régimen transitorio, por lo que, al ya haberse reelecto por un periodo adicional, no pueden volver a contender para un segundo periodo.
- V. Al permitir que los *Ayuntamientos* que fueron reelectos en el proceso electoral pasado, contiendan por un periodo adicional, sobrepasarán los seis años previstos para que éstos puedan ejercer su cargo en reelección.
- VI. Pasa por alto que, al avalar la participación en el proceso electoral, de los *Ayuntamientos* reelectos en dos mil dieciocho, inaplica el segundo párrafo de la fracción I del artículo 115 de la *Constitución Federal*, dando posibilidad a más de una reelección.
- VII. Transgrede gravemente los principios básicos de la democracia representativa, así como el diverso principio de certeza.
- 16 VIII. Amplía de manera injustificada la duración en el encargo del funcionariado municipal electo que contendió con reglas ya previstas en el proceso electoral de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, pues dicha regulación se encontraba ya prevista a través de un artículo transitorio emitido por la legislatura de Coahuila en dos mil quince.
- IX. Vulnera los principios constitucionales de certeza electoral, legalidad y seguridad jurídica, elecciones libres y auténticas, derechos de participación política en condiciones de igualdad, no reelección, y retroactividad.

6.2. Cuestión a resolver

Este órgano de control constitucional debe determinar si fue o no conforme a Derecho, que el *Tribunal local* permitiera, a través de la sentencia reclamada, que el funcionariado de los *Ayuntamientos*, electo mediante sufragio de manera consecutiva, en los procesos electorales locales 2016-2017 y, 2017-2018, tenga la posibilidad de contender, en reelección o elección consecutiva, por un segundo periodo adicional en el proceso electoral local 2021.



6.3. Decisión

Debe revocarse el fallo controvertido, al ser contrario a los límites constitucionales de la elección consecutiva, diferenciar periodos por su duración, para ser considerados en la regla expresa que contiene dicho mandato.

En criterio de este órgano de decisión el *Tribunal local* inadvirtió la limitación prevista por el segundo párrafo de la fracción I del artículo 115 de la *Constitución Federal*, en el sentido de que la elección consecutiva para el caso de los *Ayuntamientos* puede efectuarse por una sola ocasión, con lo cual estaba ante una restricción constitucional expresa del constituyente mexicano, que impide en esa medida, una posterior ponderación, incluso a partir de las previsiones de instrumentos internacionales.

6.4. Justificación de la decisión

6.4.1. Marco normativo de la reelección de Ayuntamientos en la *Constitución Federal*

Previo a la reforma constitucional electoral federal de dos mil catorce, el artículo 115 de la *Constitución Federal*, relativo a los municipios y su gobierno, era omiso en regular la elección consecutiva y, en establecer algún límite temporal para el período de los mandatos de los ayuntamientos cuando alguno de sus integrantes aspirara a postularse para un período adicional, bajo el mismo cargo.

En el dictamen de origen de dos de diciembre de dos mil trece, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado, y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República¹², al presentar la propuesta inicial de reforma al párrafo segundo de la fracción I del artículo 115 de la *Constitución Federal*, se propuso la inclusión de la elección consecutiva sin el señalamiento de algún límite máximo temporal para la duración del período de los ayuntamientos:

“Las constituciones de los estados podrán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, hasta por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado; tratándose de

¹² Cfr.: Senado de la República, “DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL”, LXII Legislatura, 2 de diciembre de 2013, pp. 222.

candidatos independientes, sólo podrán postularse con ese mismo carácter.”

El cuatro de diciembre de dos mil trece, el Dictamen de la Cámara de Senadores se envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Es de resaltar que durante la discusión del precepto constitucional de que se trata¹³, el diputado Arnoldo Ochoa González, al fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, refirió que:

*“Con este nuevo diseño constitucional gana el balance entre los poderes político, local y federal en beneficio de la ciudadanía, además de que se promueve la gobernabilidad municipal con **la reelección por una sola vez de las autoridades municipales que ocupen el cargo, por tres años.**”*

Por su parte, la diputada Consuelo Argüelles Loya, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, expuso:

*“En materia de municipios, en éstos se podrá reelegir a sus presidentes **hasta por un periodo adicional**, lo cual resultaba necesario, pues los tres años que dura en su cargo son en muchas ocasiones insuficientes para impulsar proyectos de largo alcance en beneficio de los ciudadanos.”*

18

Una vez que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión discutió y aprobó, entre otras, la reforma al precepto constitucional de que se trata, el cinco de diciembre de dos mil trece, hizo llegar a la Cámara de Senadores la “Minuta del Proyecto de Decreto”¹⁴, en el cual, se adiciona a la primera parte de la propuesta inicial, el párrafo siguiente: *“siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.”*

Es de resaltar que, en su oportunidad, la Cámara de Senadores implícitamente avaló la propuesta de la cámara revisora, al no discutir la adición del párrafo citado¹⁵, antes de enviarla a los Congresos de las entidades federativas, para los efectos del artículo 135 de la *Constitución Federal*¹⁶.

Como consecuencia de lo anterior, el Decreto de reforma constitucional en materia electoral federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez

¹³ Cfr.: Versión estenográfica de la sesión realizada en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el jueves 5 de diciembre de 2013.

¹⁴ Cfr.: Oficio D.G.P.L. 62-II-1-1426, suscrito por la Diputada Angelina Carreño Mijares, Secretaria de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal, así como la “MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL”, ambos documentos de 5 de diciembre de 2013.

¹⁵ Cfr.: Versión estenográfica de la sesión realizada en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el viernes 13 de diciembre de 2013.

¹⁶ En ese tiempo, el párrafo primero de dicho precepto disponía: **“Artículo 135.** *La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.*”



de febrero de dos mil catorce, plasmó la reforma definitiva del párrafo segundo de la fracción I del artículo 115 del Pacto Federal, en los términos siguientes:

*“Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, **por un período adicional**, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”*

Respecto de este mandato constitucional, la *Sala Superior* al decidir los expedientes SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017, acumulados, consideró en su interpretación que uno de los propósitos del Constituyente Permanente, al aprobar la redacción actual del párrafo segundo de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, fue disponer que la elección consecutiva por **un período adicional** para el mismo cargo, tratándose de las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, tuviera la condicionante de que el período del mandato de los ayuntamientos no fuera superior a tres años¹⁷.

Dicha intención, a decir de la *Sala Superior* en el citado precedente, queda de manifiesto, si se toma en cuenta que antes de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, e incluso, en la propuesta inicial de redacción del párrafo segundo de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, presentada por la Cámara de origen, no se aludía la duración del mandato de los ayuntamientos a un plazo específico, lo cual se interpretaba en el sentido de que cada Congreso de las entidades federativas, en uso de su autonomía y soberanía interior, podía establecer la duración de los mandatos de los ayuntamientos¹⁸; sin embargo, una vez agotado el proceso legislativo de la reforma del artículo 115 de la Constitución Federal, la redacción final hoy vigente, establece que habrá lugar a la elección consecutiva para el mismo cargo, tratándose de las personas que se desempeñen en las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, **por un período adicional**, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Inclusive, *Sala Superior* a través del citado criterio, instó a no pasar por alto que el artículo 115 de la *Constitución Federal*, en la parte conducente, establece de manera general: *“siempre y cuando el período del mandato no*

¹⁷ Valencia Carmona, Salvador, “Comentario al artículo 115”, en: *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, Tomo X, Sección Tercera, Ed. Porrúa, México, 2016, p. 747.

¹⁸ Sobre el tema, véase Acción de Inconstitucionalidad 23/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de noviembre de 2012.

sea superior a tres años”, lo cual la llevó también a considerar que, **al no hacerse alguna distinción respecto del sentido de la voz “mandato”, la duración máxima a que se refiere, abarca tanto al período en que las personas que se desempeñen en las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, se encuentren ejerciendo esa función, así como al inmediato siguiente, en el que se pretenda la elección consecutiva bajo el mismo cargo.**

De esta manera, la reforma de dos mil catorce dio paso a la armonización legislativa en el orden de las entidades, al señalarse en el propio artículo 115 de la *Constitución Federal*, que las “*constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva, para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos*”, lo cual se legisló para los *Ayuntamientos* conforme al siguiente marco normativo.

6.4.2. Marco normativo, reelección en *Ayuntamientos*

En atención a la reforma constitucional de dos mil catorce, relativa a la elección consecutiva de cargos de elección popular correspondiente a *Ayuntamientos*, el *Congreso local* modificó la *Constitución local*, a efecto de garantizar el derecho a la postulación vía elección consecutiva, lo que realizó por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil quince.

En atención a dicha reforma, en el artículo 158-K, fracción II, de la *Constitución local* se estableció lo siguiente:

“Artículo 158-K. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la ley de la materia.*

El Ayuntamiento se conformará de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

II. *La elección consecutiva será permitida en los términos del artículo 30 de esta Constitución **por un período adicional.***

[...]”

En relación con dicho precepto, el diverso numeral 30, párrafo cuarto, de la *Constitución local* dispuso:

“Artículo 30. *[...]*

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, así como las personas que, por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera



que sea la denominación que se les dé o las que integren un Concejo Municipal, podrán ser electas para el período inmediato.
[...]"

Así, una vez garantizada la reelección en la *Constitución local*, el *Congreso local* expidió un nuevo *Código local* en cuyo artículo 14, párrafo 4, estableció:

“Artículo 14.

[...]

4. Los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos *hasta por dos periodos consecutivos* en los términos que señala la Constitución y observando lo siguiente:

[...]"

A la par, ante la obligación del *Congreso local* de armonizar las disposiciones constitucionales relacionadas con la elección consecutiva o reelección, esto es, los artículos 115, fracción I, párrafo segundo de la *Constitución Federal*, y Décimo Cuarto Transitorio de la reforma constitucional en materia electoral que entró en vigor el once de febrero de dos mil catorce y, la necesidad de que concurriera, al menos, una elección local en la misma fecha en que tuvieran lugar las elecciones federales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos a) y n)¹⁹, de la *Constitución Federal*, el *Congreso local* aprobó reformas a la *Constitución local*²⁰.

21

En ese sentido, el *Congreso local*, para cumplimentar lo ordenado por la *Constitución Federal* dispuso lo siguiente:

“[...]

Transitorios

[...]

SEGUNDO.- Los ayuntamientos que se elijan el primer domingo de junio de 2017 durarán en su encargo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

[...]"

¹⁹ “Artículo 116. [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

[...]

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

[...]"

²⁰ Decreto 126 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veintidós de septiembre de dos mil quince.

Por tanto, a efecto de empatar una elección local con el proceso electoral federal 2017-2018, el Congreso local estimó que, los Ayuntamientos electos en el proceso electoral 2016-2017, durarían en su encargo sólo un año.

6.4.3. Caso concreto

El Tribunal local inadvirtió que la limitación prevista en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, en el sentido de que la elección consecutiva para el caso de *Ayuntamientos* puede únicamente efectuarse por una sola ocasión, se trata de una restricción constitucional expresa, respecto de la que no cabe interpretación ni siquiera atendiendo a previsiones contenidas en tratados internacionales.

Metodología de estudio

Como se identifica de las demandas cuyos agravios han sido sintetizados en apartados anteriores, existe un denominador común en los reclamos hechos valer ante esta Sala Regional. Esencialmente los partidos políticos enjuiciantes sostienen que la decisión del Tribunal local es contraria a una limitación expresa de orden constitucional, que implica su inobservancia directa, lo que trasgrede los principios rectores del proceso electoral, así como los principios de certeza, legalidad, y seguridad jurídica.

22

A la par, se exponen diversas razones, entre ellas, inobservar los requisitos de hasta por cuántos periodos pueden reelegirse, cuando la constitución federal y local, así como la ley electoral, señalan claramente que solo podrá ser posible buscar la postulación al cargo que se ostenta, sólo o únicamente por un periodo adicional, sin distingo de duración del primero. Que no entenderlo así, incluso permitiría mandatos consecutivos por más de seis años, lo cual tampoco está permitido por las cartas fundamentales.

Adicionalmente un partido político, el *PES*, indica que esto respecto de su primera participación en procesos electorales, lo coloca en una situación de inequidad.

Tomando en cuenta la coincidencia en la expresión de un agravio central, por cuestión metodológica, dada su entidad, y que, de resultar fundado,

alcanzarían su pretensión los accionantes, se analizará en primer orden dicho agravio, y en su caso, de ser necesario los restantes²¹.

Estudio

El **PES** refiere que el *Tribunal local* transgredió los límites temporales establecidos por el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal y, 158-K, fracción III de la Constitución local, los cuales permiten la reelección sólo para un periodo adicional, el cual ya fue agotado con el segundo mandato que actualmente ejercen diversas Presidencias Municipales y Regidurías -agravio identificado con el numeral i-.

Asimismo, refiere que la sentencia controvertida pasó por alto que de la interpretación sistemática de los artículos 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal y, 158-k, fracción III de la *Constitución local*, se advierte que la reelección municipal y sus límites, tienen una lectura relativa a que, puede concederse por una sola ocasión, para un periodo adicional, con independencia de su duración -agravio identificado con el numeral ii-.

Por su parte, a este aspecto de derecho **MORENA** alega que el *Tribunal local* dio un alcance indebido al texto del artículo 115, fracción I de la *Constitución Federal* y, 14, numeral 4 del *Código local* -motivo de inconformidad identificado con el inciso b)-.

Asimismo, refiere dicho partido político que, al adicionarse la permisión de reelegirse un periodo más, el *Tribunal local* incurre en un despropósito al proceso electoral, pues el hecho de que ya se haya ejercido un periodo, independientemente su duración, contó como reelección al haberse obtenido un triunfo en elección consecutiva -motivo de inconformidad identificado con el inciso d)-.

De igual manera, sostiene el partido político que el *Tribunal local* pasó por alto que, si una persona ya contendió para una elección consecutiva, no puede ser registrada nuevamente, pues esto vulneraría el artículo 115 de la *Constitución Federal*, lo anterior, independientemente de que el primer periodo durara un año, pues así fue establecido por la legislatura coahuilense, para acatar un

²¹ Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia I.4o.A. J/83, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1745, número de registro 164369.

mandato de la *Constitución Federal* y, empatar las elecciones locales con las federales -motivo de inconformidad identificado con el inciso **e)**-.

Inclusive, refiere que el *Tribunal local*, indebidamente expulsa del sistema jurídico lo previsto por el artículo 115, fracción I, de la *Constitución Federal*, lo cual es motivo suficiente para revocar la sentencia combatida -motivo de inconformidad identificado con el inciso **g)**-.

En ese mismo sentido, el partido político actor manifiesta que la elección consecutiva se encuentra limitada de forma expresa por el artículo 115 de la *Constitución Federal*, pues el derecho a ser votado por un periodo consecutivo y adicional se encontraba supeditado a lo ahí previsto, por lo cual, lo decidido por el *Tribunal local* es contrario a lo previsto por el Constituyente Federal -motivo de inconformidad identificado con el inciso **h)**-.

Lo anterior, porque a decir del instituto político actor, el *Tribunal local* pasó por alto que la interpretación del artículo 115 de la *Constitución Federal*, no permite una elección consecutiva de cargos municipales por más de un periodo, ni siquiera en el supuesto de que, al sumarse los años en el encargo, estos representen menos de los seis años implícitamente previstos (sic) por el texto constitucional federal, pues el límite o tope máximo de periodos de ejercicio es de dos, situación que no puede modificarse ni siquiera bajo una interpretación pro persona -motivo de inconformidad identificado con el inciso **i)**-.

24

Por su parte el **PAN** indica que, bajo el argumento de maximizar los derechos de la ciudadanía y, la supuesta interpretación armónica conforme a los principios de progresividad y pro persona, el *Tribunal local* resuelve una antinomia en relación con la reelección prevista en la fracción I del artículo 115 de la *Constitución Federal*, que en los hechos es inexistente -concepto de agravio identificado con el número **I**-.

Indica dicho partido político que, el *Tribunal local* pasó por alto que, a la vista del referido numeral de la *Constitución Federal*, la reelección es un mandato de máxima norma que contiene dos limitantes expresas, determinadas por el Poder Constituyente permanente, mismas que son insuperables: **a)** se realizan por única ocasión; y, **b)** el periodo del mandato no puede ser superior a tres años -concepto de agravio identificado con el número **II**-.

Alega también el **PAN** que el *Tribunal local* no consideró que el mandato que actualmente están ejerciéndose a nivel de *Ayuntamientos*, emana de una contienda en la que participaron para una elección consecutiva, derivado de

un régimen transitorio, por lo que, al ya haberse reelecto por un periodo adicional, no pueden volver a contender para un segundo periodo -concepto de agravio identificado con el número **IV-**.

Sostiene además que, al avalarse la participación en el proceso electoral de los *Ayuntamientos* reelectos en dos mil dieciocho, el *Tribunal local* inaplica el segundo párrafo de la fracción I del artículo 115 de la *Constitución Federal*, dando posibilidad a más de una reelección -concepto de agravio identificado con el número **VI-**.

Asiste razón a los promoventes, por lo siguiente.

Contrario a lo sostenido por el *Tribunal local*, la limitación prevista por el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la *Constitución Federal*, en el sentido de que las leyes supremas estatales “*deben establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional*” se trata de una restricción constitucional expresa del constituyente mexicano, que conforme a la línea jurisprudencial consistente de la *Suprema Corte*, impide su posterior ponderación con otros instrumentos internacionales, lo que impone, que la limitante ahí prevista, en el sentido de que la elección consecutiva opera por un periodo adicional, no podía interpretarse conforme al principio pro persona o en un sentido de progresividad para incluir un distingo donde la *Constitución Federal*, ni local, no lo hicieron.

25

Para evidenciar el criterio que en la presente decisión se adopta, resulta necesario acudir a las bases legales del sistema jurídico federal y estatal de reelección de *Ayuntamientos*, de las cuales concretamente se advierte que:

- El artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* mandata que las Constituciones de los estados debían -como ocurrió- prever la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, bajo dos requisitos, el primero que ve a un límite de ocasiones u oportunidades para reelegirse, al señalarse que dicha reelección sea **por un período adicional**; e incluyó una condicionante, para evitar que por una reforma del orden estatal, se establecieran periodos de mandato en ayuntamientos, superiores a los tres años. Esa condicionante expresa para cerrar tal posibilidad se dio en el sentido de señalar que el periodo del mandato de los ayuntamientos no fuese superior a tres años.

- A la par, la *Constitución local*, con la previsión de los artículos 30, párrafo cuarto y, 158-K, fracción II, armoniza dicha restricción federal. A saber, dichos preceptos reiteran la disposición de la *Constitución Federal*, y señalan esencialmente que las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas de los *Ayuntamientos*, electas popularmente por elección directa, podrán ser reelectas para el período inmediato -elección consecutiva- con una limitante: que la elección consecutiva será permitida sólo o únicamente por **un periodo adicional** -lo que es acorde con el texto de la Carta Fundamental federal-.

De la interpretación sistemática de estos preceptos es posible advertir que, en el Estado de Coahuila, en observancia a lo mandado por la *Constitución Federal*, el *Congreso local* armónicamente restringió la elección consecutiva de los *Ayuntamientos* solamente a **un periodo adicional**.

No conceptualizó o estableció previsión alguna sobre lo que debía entenderse por periodo, como tampoco estableció el poder legislativo estatal, como veremos líneas más adelante, con motivo del transitorio para homologar calendarios electorales, que el mandato de un año, no se consideraría como periodo para la reelección.

26

De tal suerte que, para esta Sala Regional, lo incorrecto de la decisión local impugnada radica en que, como lo exponen los promoventes, el *Tribunal local*, pasó por alto que la restricción de reelección a un periodo adicional, no podía ser inobservada, siquiera por virtud de una interpretación pro persona o en un afán progresivo, pues la limitante prevista por el párrafo segundo, fracción I, del artículo 115 de la *Constitución Federal*, era clara y precisa al restringir la reelección de los *Ayuntamientos*, por únicamente **un periodo adicional**, lo anterior, independientemente de la duración del primer periodo ejercido.

Para sustentar la tesis de decisión planteada, esta Sala parte del criterio sostenido por el Pleno de la *Suprema Corte* en la contradicción de tesis 293/2011, en dicha contradicción, el Alto Tribunal indicó que **las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos (en el caso concreto, los de votar y ser votado) y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior**²².

²² De dicho criterio, surgió la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), con número de registro 2006224, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA**

Dicho razonamiento propició a su vez que la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, emitiera la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.), en la cual, de manera conteste a la decisión de la contradicción en cita, estableció que serían inoperantes aquellos agravios en los cuales se pretenda desconocer el texto de la *Constitución Federal* cuando se esté en presencia de una disposición que contenga una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional

23.

Adicionalmente, debemos considerar la interpretación contenida en la jurisprudencia 2a. CXXVIII/2015 (10a.), también de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, en la cual se señala que de los numerales 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que los Estados Parte han dispuesto que **las restricciones** convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dicten en las leyes domésticas, con el propósito para el cual han sido establecidas, -las cuales- además **resultan ineludibles** por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, **en una sociedad democrática**²⁴.

En este sentido, y plenamente acorde con el reconocimiento de validez y preminencia de las restricciones constitucionales sobre cualquier interpretación que pueda darse a un derecho fundamental (en el caso que nos ocupa, el ejercicio del derecho a ser votado derivado de la posibilidad de reelección)²⁵ partiendo de la doctrina convencional, es que en la óptica de este órgano de revisión, el *Tribunal local*, en su sentencia, pasó por alto que, de conformidad con lo decidido por la *Suprema Corte*, restricciones constitucionales, como la de contender en elección consecutiva por **un solo periodo adicional**, encuentran sustento en el propio texto del referido instrumento internacional, pues se trata de una manifestación soberana del

27

AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”.

²³ Con número de registro 2007932, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL”.

²⁴ Con número de registro 2010428, de rubro: “RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.

²⁵ Con sustento en lo decidido por esta Sala Regional, quien al resolver el expediente SM-JDC-470/2018 y acumulados, estableció que la reelección forma parte de la configuración legal de los derechos de participación política, y debe considerarse como una posibilidad para el ejercicio del **derecho a ser votado**, el cual está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la *Constitución Federal*; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Constituyente Originario o del Poder Revisor de la Norma Fundamental, que se incorpora expresamente a la *Constitución Federal*.

En el caso, era de atenderse lo decidido por la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, en esa oportunidad el Máximo Tribunal estableció, entre otras cuestiones, en cuanto al tema jurídico de análisis que, **el funcionariado que ya fue reelecto para un periodo adicional -que ya agotó la elección consecutiva- no puede ser nuevamente elegido para otro periodo inmediato, pues esto implicaría transgredir la propia norma que indica que la reelección sólo será por un periodo adicional, afectando el principio de legalidad y certeza electoral.**

Para esta Sala, sería debatible incluso ante una previsión constitucional o legal local, que la entidad pudiera haber establecido válidamente esa salvedad, sin entrar en contradicción con las bases constitucionales de la que derivó la armonización en el ámbito estatal.

Como se motiva en este fallo, tampoco era razonablemente válido que bajo una interpretación pro derechos humanos, progresiva, o pro persona, que el operador jurídico considerara una interpretación con esa perspectiva maximizadora cuando tenía ante sí un mandato constitucional tasado que llevaba primero, a una limitante constitucionalmente válida, la reelección no ve a años, ve a periodos de desempeño del cargo. No ve a si la ciudadanía se privaba de la posibilidad de evaluación de la función, en un periodo menor a los tres años, como en su premisa de decisión argumentó el *Tribunal local*.

Lo anterior porque, si bien el multicitado artículo 115 de la *Constitución Federal* establece una permisión de buscar la elección consecutiva, ello no resulta, por sí mismo, en un derecho de la ciudadanía; se trata de una regla de participación de la cual el texto fundamental sienta las bases bajo las cuales se podrá optar en una contienda para la definición de postulación de candidaturas, misma que se sujetará al cumplimiento de los requisitos legales previstos para ello.

En esa lógica, la *Constitución local*, en su artículo 30, último párrafo, estableció la posibilidad de que cualquier forma en que se hubiere asumido el mandato, debe tomarse en cuenta para considerar que se está ante una elección consecutiva, lo anterior al señalar que, con independencia de la manera en que obtenga el cargo alguno de los integrantes de los *Ayuntamientos*, se tomará en cuenta para efectos de la elección consecutiva²⁶, lo que lleva a

²⁶ Artículo 30. [...]

interpretar que el tiempo durante el cual se desempeñe el cargo no es un factor que pueda ser omitido al momento de determinar que se está buscando la elección para un periodo consecutivo.

Desde la revisión que corresponde a esta Sala, en palabras lisas y llanas, para que pudiera haber sido válido sostenerse que un periodo o un mandato solo puede ser entendido para fines de reelección si tiene una duración de tres años, era indispensable que las bases constitucionales lo permitieran entender así y eso no ocurre. La base constitucional que da el artículo 115 de la *Constitución Federal*, retomada en el orden de la *Constitución local* no lleva a tal conclusión.

A la par, y contrario a lo razonado en el fallo a examen, no es a partir de la cláusula de seguridad que se contiene en el segundo párrafo de la fracción I del 115 de la *Constitución Federal*, que pueda deducirse esa intención.

Tal clausula señala:

... siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Los debates parlamentarios y la historia misma de la figura de la reelección en el país, dejan en claro cuál es el fin o propósito de esa cláusula: primero, tiene como propósito robustecer el requisito o limitante expreso, en el sentido de que la reelección es y deberá ser por un solo periodo y no por más; y, segundo, persigue legítimamente que ese periodo, el que será de reelección, no se alargue o sea por una temporalidad mayor a los tres años, proscribiendo implícitamente la posibilidad de que, por cualquier mecanismo que buscase emprenderse en el orden de las reformas estatales, se modificará la duración de los encargos a más de tres años.

En ese sentido, no podría entenderse una cuestión de técnica legislativa, como tampoco dar pie con motivo a esa cláusula de seguridad en la temporalidad de los periodos o mandatos, a una interpretación en la que la reelección vea a un máximo de años en el cargo, por periodos ordinarios de tres años, y que aquellos que por cualquier razón pudieron ser menores sean descartados.

La regla para que operara tal intelección debía haberse elaborado entonces en un sentido de doble mandato, de periodos ordinarios de tres años, y de dos

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, así como las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé o las que integren un Concejo Municipal, podrán ser electas para el período inmediato.

y solo dos periodos de tres años -el de elección y el de elección consecutiva-, lo cual, al acudir a los debates dados en el Congreso de la Unión sobre la reelección para ayuntamientos es claro que no fue la intención del poder reformador de la constitución.

De ahí que lo razonado por el *Tribunal local*, en cuanto a excluir del mandato constitucional y de los requisitos para la reelección, aun cuando fuera por única ocasión, el primer período que llamó excepcional por ser sólo de un año, se considere apartado del propósito de la reforma que introdujo la posibilidad de reelección.

Para esta Sala, el criterio del *Tribunal local* descarta una de las reglas constitucionales de la elección consecutiva, como se demuestra a continuación.

El diseño constitucional derivado de la base constitucional que brinda el artículo 115, fracción I, de la *Constitución Federal*, es por demás claro: la posibilidad de reelección o de elección consecutiva, en el orden de las elecciones municipales, permite que ésta se dé **en una ocasión, única y exclusivamente para un segundo periodo**.

30 La lectura funcional y sistemática del diseño legal de esta posibilidad de postulación, en criterio de esta Sala, en modo alguno se traduce en la expectativa de ocupar el cargo hasta por la suma de dos periodos de tres años, como se motivó, la interpretación de las bases constitucionales dadas en el plano federal por el destacado precepto 115 y en lo local, por el diverso artículo 158-K de la *Constitución local*, no posibilitan una interpretación diferenciada por la duración de los mandatos, como sugiere la decisión controvertida.

En ese último y concreto punto de interpretación del marco normativo que se cita en la sentencia a revisión, es en el cual, la tesis de decisión de la responsable, lleva a una posibilidad que no se comparte; básicamente la interpretación que se exploró en la decisión -pro persona y/o progresiva- en los términos en que se materializa por el órgano de decisión, como se expone en los agravios de los partidos políticos que acuden ante esta instancia, trae como resultado vaciar de contenido el precepto constitucional, implica no una interpretación extensiva o progresista de derechos, sino la inaplicación implícita de la norma constitucional y la creación de una regla de excepción que no puede válidamente sostenerse en una interpretación que no era posible hacer, por estar ante una prohibición constitucional expresa, en la que no cabe interpretación ni siquiera bajo la invocación de normas convencionales.

Como sabemos, la regla de excepción a un requisito constitucional debe preverse en ese propio cuerpo de normas, lo que en el caso no ocurre, de ahí que se llegue a la conclusión de que la sentencia que se revisa, en términos de los agravios que fueron hechos valer, es contraria al orden de la constitución y debe ser revocada.

En convicción de esta Sala, para que pudiera darse una interpretación progresiva, que consiste en que, el contenido de los derechos humanos no debe limitarse al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva que hagan los tribunales como intérpretes de las normas fundamentales²⁷, o bien una interpretación pro persona de una norma para que el derecho en debate pueda ser garantizado de la manera más amplia posible²⁸, requería como condición sin excepción, estar ante una norma abierta o general, que no contuviera una limitación expresa.

Por lo que hace a la interpretación progresiva, no huelga decir que la *Suprema Corte* ha indicado que, para acudir a ella, debemos encontrarnos ante la insuficiencia de elementos que derivan del análisis literal, sistemático, causal y teleológico de la norma²⁹.

Mientras que, por lo que hace a la interpretación pro persona, el máximo tribunal del país, por conducto de su Primera Sala ha señalado que, a ésta sólo puede acudirse si existen: **i.** dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o, **ii.** dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho³⁰.

En ese sentido, en este caso se sostiene que no es posible interpretar la *Constitución Federal*, excluyendo prohibiciones expresas, pues éstas deben ser entendidas en sentido estricto, aplicarse en el marco que la propia *Constitución Federal* delinea y, entenderse como un mandato del poder

²⁷ Tesis 1a. CDV/2014 (10a.), con número de registro 2007981, de rubro: “DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO”.

²⁸ Jurisprudencia LXXXIV/2013 (10a.), con número de registro 2003109, de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.

²⁹ Jurisprudencia P.J. 61/2000, con número de registro 191673, de rubro: “INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN”.

³⁰ Tesis 1a. CCVII/2018 (10a.), con número de registro 2018781, de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES”.

reformador que los operadores jurídicos, no pueden, no podemos, obviar o eliminar bajo ningún ejercicio interpretativo.

Pues como quedó indicado, para que tal ejercicio pueda ser efectuado, deben materializarse ciertas condiciones que, en opinión de esta Sala Regional, no concurren en este concreto caso.

Finalmente, *mutatis mutandi*, en lo que resulta similar al criterio central sostenido en esta sentencia, sobre el tema de periodos cortos o menores a los que ordinariamente se prevén, precisamente establecidos, como pasa en el caso de Coahuila, para dar paso a calendarios electorales homologados en elecciones estatales con la elección federal, este órgano de decisión también acudió a analizar lo decidido por la *Suprema Corte* al resolver el caso de la Gobernatura de Baja California, a través de la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas.

Mediante el fallo ahí emitido, el Alto Tribunal dejó en claro que sería violatorio del principio de legalidad, dejar sin efectos un precepto constitucional local que prevé la duración de un cargo de elección popular, al que se sujetaron todos los participantes del proceso electoral correspondiente, sin atender los límites constitucionales que rigen en la materia.

32

En el caso que se decide, quienes compitieron para cumplir un mandato de un año, -que no resultó ser un caso, período o mandato de excepción para la reelección como se ha argumentado en esta decisión-, tenían claro, al igual que la ciudadanía, que ese mandato sería por tal periodo, y que la evaluación de lo hecho en ese tiempo, aun cuando menor a tres años, fue el parámetro real, objetivo y definido, de conocimiento de la actividad realizada en la función, que permitió ya en una ocasión refrendar el apoyo dado a su gestión en la elección que motivó su permanencia en el cargo, por el periodo adicional que concluirá en diciembre de dos mil veintiuno.

De manera que, contrario a lo decidido por la instancia local, para esta Sala Regional, permitirse que por única ocasión, y basado en una diferenciación entre periodos ordinarios y de excepción, por su duración, todas las personas que resultaron electas en los procesos electorales 2016-2017 y 2017-2018, por uno y tres años de mandato respectivamente, postulen su candidatura y contiendan en reelección dentro del proceso comicial 2021 para ocupar el mismo cargo que desempeñan al interior de los *Ayuntamientos*, por un período adicional de tres años, es una decisión que se aparta del marco jurídico constitucional vigente, el cual es claro en posibilitar la reelección o elección



consecutiva, solo por un período o mandato adicional, independientemente de su duración.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios hechos valer por los promoventes respecto a la interpretación de la norma estatal en contravención de la prohibición constitucional contenida en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la *Constitución Federal*, procede **revocar** la sentencia impugnada.

En vía de consecuencia, al haberse revocado el fallo impugnado, debe quedar sin efectos el acuerdo del *IEC* dictado en su cumplimiento y, **prevalecer**, para todos los efectos, la respuesta a la consulta efectuada, contenida en el acuerdo *IEC/CG/140/2020*, que prevé que no es procedente la elección consecutiva por otro periodo adicional, de aquellas personas que resultaron electas de manera consecutiva para ocupar el mismo cargo en los *Ayuntamientos*, durante el proceso electoral local ordinario 2016-2017, y, posteriormente en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Dada la conclusión a la que se ha arribado, resulta innecesario el estudio de los agravios restantes³¹.

7. EFECTOS

Atento a las razones dadas, lo procedente es:

33

7.1. Revocar la resolución dictada en el juicio electoral **TECZ-JE-131/2020 y sus acumulados**, y, en vía de consecuencia, dejar sin efectos el diverso acuerdo dictado en su cumplimiento, sobre el cual **prevalece** para todos los efectos legales, la respuesta a la consulta efectuada, contenida en el acuerdo *IEC/CG/140/2020* del *IEC*, el cual le indicó al consultante que el período de mandato de un año, derivado del proceso electoral 2016-2017, pese a su duración, es ordinario y, debe ser tomado en cuenta con el de tres años surgido del proceso electoral 2017-2018 para efectos de elección consecutiva y, por ende, **determina que no es procedente la elección consecutiva por otro periodo adicional**, de aquellas personas que resultaron electas de manera consecutiva para ocupar el mismo cargo en los *Ayuntamientos*, durante el

³¹ De conformidad con la jurisprudencia P./J. 3/2005, identificada con el número de registro 179367, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**”.

SM-JRC-13/2020 Y ACUMULADOS

proceso electoral local ordinario 2016-2017, y, posteriormente en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

7.2. Dada la proximidad del inicio del proceso electoral local en el Estado de Coahuila de Zaragoza y toda vez que el acuerdo IEC/CG/162/2020, emitido en cumplimiento a la sentencia revocada fue hecho del conocimiento general de la ciudadanía de la referida entidad federativa a través de los estrados del IEC, **se vincula e instruye** a dicho órgano administrativo electoral para que haga del conocimiento del consultante, la ciudadanía y los partidos políticos, la determinación que prevalece a partir de esta decisión; lo cual deberá realizar, preferentemente, a través de los mismos mecanismos por los cuales comunicó el referido acuerdo IEC/CG/162/2020.

Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes, primero a través del correo institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SM-JRC-14/2020**, **SM-JRC-15/2020**, **SM-JDC-397/2020** y **SM-JDC-399/2020** al diverso **SM-JRC-13/2020**, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, a los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-397/2020** y **SM-JDC-399/2020**.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Electoral de Coahuila proceda conforme al apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Ernesto Camacho Ochoa

Fecha de Firma:30/12/2020 03:54:45 p. m.

Hash:✔M+ztvhsTtSNywoQTccuSuRqvr2LXfWsI3LkNsVD7g9A=

Magistrado

Nombre:Yairsinio David García Ortiz

Fecha de Firma:30/12/2020 04:37:10 p. m.

Hash:✔sLoY4PYO763wE3hJ843BHfs1Ay2JSnaQuEbbXdptfXw=

Magistrada

Nombre:Claudia Valle Aguilasocho

Fecha de Firma:30/12/2020 07:02:14 p. m.

Hash:✔TP4AhqbXyNpkN1jgZaaOaHSXDuj3ki0FFfJjLbgoa64=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Francisco Daniel Navarro Badilla

Fecha de Firma:30/12/2020 02:40:50 p. m.

Hash:✔ya6eQ/FC540LMuExWObUBviMBZt/93w+eCDWZLXnh+E=